

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY DE CONCESIONES
DE OBRAS PUBLICAS Y OTRAS NOR-
MAS QUE INDICA.**

Santiago, junio 26 de 2007.-

MENSAJE N° 358-355/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

Tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que modifica el régimen legal de concesiones de obras públicas y demás normas que se indican.

I. ANTECEDENTES

El aumento significativo de la infraestructura pública y las nuevas demandas por mejorar tanto la calidad de vida como el fomento al desarrollo productivo, imponen al Estado la obligación de introducir innovaciones y mejoras sustantivas en los procesos, instrumentos y sistemas de gestión de la obra pública.

La continuación de los esfuerzos del Estado por satisfacer las demandas de infraestructura que requiere el país -condición indispensable para nuestro desarrollo económico y social-, hace necesario comprometer niveles de servicio que, a la vez, sean eficiente y efectivamente fiscalizados.

Progresivamente, tanto los usuarios de las obras públicas como la ciudadanía en general, exigen una adecuada calidad del servicio que reciben, razón por la cual es indispensable contar con una institucionalidad que facilite o canalice dicha demanda y les asegure su exigibilidad, y por consiguiente, la calidad del servicio de la obra pública.

El objetivo de política pública que se pretende alcanzar se orienta a garantizar el cumplimiento de determinados niveles de

servicio y estándares técnicos; aumentar la transparencia de los contratos velando, simultáneamente por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

Para la obtención de aquellos fines, el Ministerio de Obras Públicas ha considerado necesario proponer mejoras a la Ley de Concesiones y, en forma complementaria, plantear en un proyecto de ley distinto, la creación de una Superintendencia de Obras Públicas que coadyuve a la obtención del objetivo de política pública ya declarado.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legal que sometemos a consideración del Honorable Congreso se construye a partir de las siguientes ideas:

1. Niveles de servicio y estándares técnicos

En primer lugar, siguiendo las tendencias mundiales, el proyecto propone establecer explícitamente, como principio rector de todo el sistema de concesiones de obras públicas, la obligación que asume el concesionario de mantener, durante toda la duración de la concesión, los niveles de servicio y estándares técnicos determinados en las bases de licitación y en el respectivo contrato.

Con lo anterior se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de los fines públicos que fundamentan la inversión en infraestructura, más allá de la ejecución de especificaciones técnicas que, por sí solas, no dan cuenta suficiente de las necesidades ciudadanas que el sistema de concesiones de obras públicas está llamado a satisfacer.

2. Consejo de concesiones

Enseguida, se propone la creación de un Consejo de Concesiones, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; Economía, Fomento y Reconstrucción; y

Planificación. Su principal función será la de orientar las políticas de concesiones de obras públicas tanto a nivel territorial como sectorial. En el ejercicio de sus funciones, este Consejo podrá oír a otros Ministros de Estado o jefes de servicio, dependiendo de la naturaleza del proyecto que se trate, de manera de producir sinergia entre los diferentes organismos del Estado y desarrollar una política de concesiones de infraestructura consistente con el crecimiento del país.

Adicionalmente, este Consejo estará integrado por tres expertos independientes, especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, quienes serán designados por el Presidente de la República.

3. Precalificación de postulantes y financiamiento conjunto de estudios

A continuación, se propone consagrar la posibilidad de efectuar procesos de precalificación de los postulantes a un proyecto, en base a requisitos objetivos y razonables establecidos en las bases de licitación, tales como su experiencia, capacidad financiera y técnica, de manera de llevar a cabo los procesos de adjudicación con los consorcios más adecuados para el tipo de proyecto de que se trate.

En el caso de proyectos particularmente complejos, el proceso de postulación a una licitación resulta muy costoso para los interesados. Por ello, y en consideración a razones de eficiencia económica, en determinados casos se podrá limitar la cantidad de proponentes que pasarán a la licitación propiamente tal.

Adicionalmente, con el objeto de evitar que proyectos de gran interés y necesidad se vean retardados por no contar el Ministerio de Obras Públicas con los fondos requeridos para los estudios de ingeniería, se establece la posibilidad que sean las empresas precalificadas las que en su conjunto financien tales estudios, los que serán encargados por la autoridad a una institución independiente con competencia en la materia de que se trate.

Este mecanismo se hace especialmente relevante para proyectos de iniciativa privada, dado que el procedimiento de presentación de estas iniciativas ha sido utilizado en algunas ocasiones principalmente para financiar los estudios de ingeniería, siendo el proponente quien debe llevarlos a cabo. Por otra parte, este mecanismo permite que empresas más pequeñas, que no tienen la capacidad financiera para desarrollar los estudios, también puedan presentar propuestas.

4. Modificación de obras y servicios y régimen de compensaciones

En concordancia con la exigencia del cumplimiento de niveles de servicio y estándares técnicos, y a fin de prevenir la generación de litigios con la consecuente afectación del normal desarrollo de las concesiones, el proyecto propone establecer, con la mayor claridad y precisión posible, las hipótesis en las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación económica por concepto de inversiones no contempladas; como asimismo, el establecimiento de criterios económicos para la determinación del monto de dichas compensaciones, cuando haya lugar a ellas. Con ello, también, se pretende regular las modificaciones de los contratos de concesión, lo que permitirá evitar un eventual perjuicio del interés fiscal.

En efecto, en primer término, se establece como regla general, que las inversiones efectuadas por el concesionario con el objeto de mantener los niveles de servicio y estándares técnicos comprometidos en las bases y en el respectivo contrato, no darán derecho a compensación alguna, por constituir ésta una obligación asumida por el concesionario.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas podrá disponer modificaciones a las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. En tales casos, se establece su obligación de compensar al concesionario por los costos

extraordinarios en que éste incurra por tal motivo.

En todo caso, si durante la etapa de explotación el valor de las inversiones requeridas excede del 5% del presupuesto oficial de la obra definido en las bases de licitación, y es igual o superior a una suma equivalente a 100.000 unidades de fomento, su realización debe ser licitada por el concesionario bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, contemplándose la posibilidad de excepciones a esta norma si así estuviese considerado en las bases de licitación. Adicionalmente se otorga al Ministerio de Obras Públicas un plazo de 60 días para pronunciarse sobre las bases respectivas.

En aquellos casos en que, de conformidad a lo señalado precedentemente, el concesionario tenga derecho a una compensación, ésta deberá ser tal que el proyecto adicional obtenga un valor presente neto igual a cero, considerando como proyecto adicional el originado en las obras complementarias.

En el caso de inversiones adicionales que sean resultado de un acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, para incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos, éstas estarán sujetas al mecanismo descrito en los párrafos precedentes.

5. Continuidad del servicio

En esta materia se introducen modificaciones que tienen por finalidad garantizar la continuidad en la operación del servicio. En el caso de transferencias a un acreedor prendario, si éste no cumple las exigencias y requisitos establecidos en las bases para el concesionario original, deberá contar con un operador calificado.

6. Contratistas y subcontratistas

La ley establece que en lo que se refiere a los derechos y obligaciones económicas con terceros, la sociedad concesionaria se regirá por las normas del derecho privado. Sin perjuicio de lo anterior, se propone requerir

que los contratos de los contratistas y sus subcontratistas se encuentren firmados como requisito para iniciar las obras. Además, se propone consagrar en la ley que los contratistas de la concesionaria deban estar inscritos en el registro de contratistas del Ministerio.

Adicionalmente se propone que las controversias derivadas de la interpretación de los contratos relacionados con la ejecución de la obra entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas sean materia de arbitraje obligatorio, con un árbitro designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio.

7. Incumplimiento grave

Actualmente, en caso de declaración de incumplimiento grave del concesionario, el Ministerio de Obras Públicas tiene la obligación de licitar nuevamente el contrato de concesión por el plazo que le reste. El proyecto propone modificar esa regla, estableciendo que lo anterior sea facultativo para la autoridad. En caso de una nueva licitación del contrato de concesión, se propone abreviar dicho procedimiento, estableciendo un segundo llamado a licitación sin mínimo. Adicionalmente, se establece que los gastos de la nueva licitación serán de cargo del concesionario incumplidor.

8. Potestades sancionadoras, inspección y vigilancia de la administración

En la práctica, para el Ministerio de Obras Públicas resulta muy difícil hacer cumplir las condiciones establecidas en los contratos, toda vez que en caso de incumplimientos la autoridad no puede imponer multas superiores a 500 Unidades Tributarias Mensuales, las cuales deben ser impuestas directamente por la Comisión Conciliadora. En relación con ello, se propone eliminar el tope fijado para las multas que puede imponer directamente el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de que estas puedan ser reclamadas ante la Comisión Conciliadora.

Por su parte, se propone consagrar en la ley la obligación del concesionario de entregar información cierta con respecto a sus subcontratistas, contabilidad, gestión empresarial y atención de usuarios, a fin de que la autoridad pueda verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario; informaciones que pueden ser sometidas a auditorías a requerimiento del Ministerio de Obras Públicas. A su vez, se establece el deber del concesionario de informar a dicho Ministerio de inmediato de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar la correcta prestación del servicio concesionado.

9. Mecanismo de solución de controversias

En esta materia, el proyecto propone ciertas reformas al sistema actual, tanto desde el punto de vista orgánico como del procedimiento aplicable.

En cuanto a la composición de la Comisión Conciliadora, se propone que esté integrada por tres profesionales universitarios nombrados de común acuerdo por las partes, de los cuales al menos dos deberán ser abogados, y uno de éstos la presidirá. Se establece que a falta de acuerdo de las partes en uno o más de los integrantes, su nombramiento deberá ser realizado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista. En el proyecto, además, se establecen los requisitos que se deben cumplir para ser presentado como candidato.

En caso de no lograrse la conciliación, tal como ocurre en la actualidad, el concesionario puede requerirle que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Con todo, el proyecto propone que, en el primer caso, la Comisión Arbitral actúe de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia.

Por otra parte, se consagra un plazo fatal de dos años para la formulación de solicitudes o reclamaciones, contado desde la

ocurrencia del hecho o ejecución del acto que las motiva, vencido el cual prescribe la acción. Este plazo se reduce a treinta días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas.

Enseguida, se introduce un conjunto de modificaciones a los términos y plazos aplicables, a objeto de abreviar el procedimiento de las reclamaciones evitando dilaciones innecesarias que afectan directa y gravemente a los usuarios. A estos efectos se fijan plazos para la búsqueda de una conciliación, la aceptación de ésta, el requerimiento para que la Comisión Conciliadora se constituya en Comisión Arbitral, y para la dictación de la sentencia definitiva.

Como una forma de generar mayor transparencia ante la opinión pública, se propone que una vez dictada la sentencia definitiva, tanto ésta como los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento sean puestos a disposición del público sin demora, en la forma que al efecto determine el Reglamento.

Finalmente, se limita la posibilidad de la Comisión para decretar medidas que en definitiva deriven en la suspensión temporal de las obras por más de 30 días.

10. Abandono de las obras e interrupción injustificada del servicio

Cuando se produce el abandono de las obras o la interrupción injustificada del servicio, de acuerdo con la ley actual, luego de designado un interventor, el concesionario tiene un plazo de noventa días para retomar las obras o el servicio, sin ningún tipo de sanción y con tan solo expresar su voluntad de hacerlo. Dado lo nocivo que puede resultar esta posibilidad tanto para el Estado como para los usuarios, se propone que una vez designado un interventor con arreglo a las normas legales, se entienda existir -de pleno derecho- un incumplimiento grave del contrato, con los efectos jurídicos consecuentes.

11. Sistema electrónico de cobro de tarifas por el uso de vías concesionadas

Por último, el proyecto contempla algunas modificaciones al sistema electrónico de cobro de tarifas por el uso de vías concesionadas, a objeto de fortalecer el funcionamiento práctico de este sistema por medio del establecimiento de procedimientos eficaces y sanciones proporcionales a los hechos infraccionales.

De esta manera se introducen mejoras al sistema, manteniendo el espíritu original de la ley en orden a asegurar la sustentabilidad y consistencia del sistema de obras públicas concesionadas, desincentivando el no pago de las tarifas.

En el caso de usuarios morosos del sistema TAG, se propone modificar la indemnización compensatoria a favor de la concesionaria —ascendente actualmente a cuarenta veces el monto adeudado—, reemplazándola por una compensación gradual de acuerdo a la cantidad de documentos de crédito impagos acumulados, que en ningún caso superará las veinticinco veces el monto de lo adeudado.

En este sentido, el proyecto coincide con la idea de introducir modificaciones que perfeccionan el sistema, de los H. Senadores Soledad Alvear Valenzuela, Eduardo Frei Ruiz-Tagle y Jaime Naranjo Ortiz; y que actualmente se discuten como moción refundida ante el H. Senado.

Adicionalmente, el proyecto recoge una moción de los H. Senadores José Antonio Gómez Urrutia y Antonio Horvath Kiss, que establece el término del procedimiento de cobro seguido ante Juzgados de Policía Local mediante pago de lo efectivamente adeudado más intereses y costas.

Tratándose de usuarios infractores, se ha advertido que los Juzgados de Policía Local que conocen de las infracciones al sistema electrónico de cobro de tarifas por el uso de vías concesionadas, se encuentran recargados por la gran cantidad de casos denunciados. Con el objeto de solucionar el problema de ineficiencia del actual procedimiento de

aplicación de multas infraccionales, el proyecto propone modificaciones procedimentales de acuerdo a las reglas que en cada caso se detallan.

Finalmente, el proyecto de ley modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (DFL N° 1 de 2002) y la Ley de Procedimiento ante Juzgados de Policía Local (Ley N° 18.287), en el sentido de establecer que de los montos recaudados por concepto de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento del mismo ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la Municipalidad donde tenga asiento el Juzgado de Policía Local que aplicó la infracción.

12. Régimen transitorio

Sin perjuicio de la aplicación inmediata de la futura Ley, ésta no será aplicable respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la futura Ley, salvo para los concesionarios que se acojan al nuevo régimen, mediante la respectiva modificación de contrato que incorpore niveles de servicios explícitos asociados a la explotación de la respectiva obra pública.

Con todo, el proyecto prevé la aplicación inmediata de algunas normas a los contratos de concesión vigentes, tales como: las relacionadas con el régimen de solución de controversias de los artículos 36 inciso 7° y 36 bis de la Ley de Concesiones; el artículo 42 de la Ley de Concesiones y las normas relacionadas con la infracción al artículo 118 bis de la ley N° 18.290, de Tránsito. Además, respecto de los contratos de concesión actualmente vigentes, en el caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente,

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1º:

a) Agrégase, en el inciso primero, entre las expresiones "convengan," y "se regirán" la siguiente oración: "a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados,".

b) Agrégase, en el artículo 1º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las concesiones que se otorguen contemplarán siempre la obligación del concesionario de mantener, durante toda la vigencia de la concesión, los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación.".

2) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

"Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Planificación, encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta Ley, los mecanismos de concesión y la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Se integrarán al Consejo los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda

de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Las autoridades referidas en los dos incisos anteriores deberán asistir a las reuniones en que sesione el Consejo personalmente o por medio de un representante permanente nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

El Consejo estará integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo de Concesiones:

a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones;

d) Dictar las bases de licitación;

e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;

f) Disponer o autorizar la modificación las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;

g) Dictar decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

h) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; e,

i) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.”.

3) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Introdúcese en el inciso segundo a continuación del punto (.) final, la siguiente frase: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Introdúcese en el inciso tercero a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá recurrir a la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

c) Sustitúyese en su inciso final la expresión “Los estudios preinversionales y los proyectos”, por “Los proyectos”.

4) Derógase el artículo 5.

5) Introdúcese el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica y de experiencia y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas. Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales u otros similares, el llamado a precalificación podrá destinarse a seleccionar una cantidad limitada de interesados previamente definida en las bases de precalificación.

En cualquier caso, las bases de precalificación podrán establecer que los interesados precalificados concurren por iguales partes al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar

las bases de licitación, en cuyo caso individualizarán esos estudios y su valor, y su realización deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes con competencia en la materia de que se trate.

En su caso, el adjudicatario de la licitación, o el Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación realizada, deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso primero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación.”.

6) Sustitúyense los artículos 19° y 20°, por los siguientes:

“Artículo 19°.- La inversión del concesionario para dar cumplimiento a los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas, podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas, y como consecuencia de ello deberá compensar económicamente al concesionario, cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario puede estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. Si las bases nada dicen a este respecto, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el 15% del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si el valor de estas inversiones durante la etapa de explotación excede el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponde a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde

la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en el inciso segundo de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos efectuados por terceros beneficiados con la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado, pudiendo utilizarse uno o varios de esos factores a la vez. El cálculo de dichas compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados, deberán siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento relevante, conforme lo establezca el reglamento y las bases de licitación. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de las obras y servicios a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y tal porcentaje corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las controversias que se suscitaren entre el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas acerca de las referidas compensaciones, se resolverán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20°.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda del cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma

igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por la concesionaria y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el Contrato de Concesión.”.

7) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 21°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

8) Agréganse como incisos segundo y tercero del número 2 del artículo 22°, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Será materia de arbitraje obligatorio las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre éstos con ocasión de la ejecución de la obra. El árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio y tendrá el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento, pero fallará conforme a la ley.”.

9) Sustitúyese el artículo 28°, por el siguiente:

“Artículo 28°.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato de concesión o en las respectivas bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Conciliadora es-

tablecida en el artículo 36 de esta ley. Ella resolverá la solicitud en calidad de Comisión Arbitral, conforme a lo preceptuado en el referido artículo.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Conciliadora, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas de los números 1 al 5 del artículo 207, del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 180 días, contado desde la declaración de incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si se procede a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

La licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse en el plazo estipulado en el Reglamento, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste aumentadas en un diez por ciento, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. El monto del pago será fijado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la declaración de incumplimiento grave, por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda. A falta de acuerdo, el monto del pago se fijará por la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago

que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el evento que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación, se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

10) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29°.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36° de esta ley.”.

11) Elimínase el número 1 del artículo 30°, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

12) Introdúcese el siguiente artículo 30° bis, nuevo:

“Artículo 30° bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el Reglamento.”.

13) Agrégase, en el encabezado del Capítulo X, a continuación de la voz “Indemnizaciones”, la frase siguiente: “y Resolución de Controversias”.

14) Sustitúyese el artículo 36°, por el siguiente:

“Artículo 36°.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, se llevarán al conocimiento de una Comisión Conciliadora.

La Comisión Conciliadora estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes, a partir de una lista integrada por 20 profesionales, 10 de los cuales serán propuestos por el Ministerio y 10 por el concesionario. A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista.

La lista estará conformada por profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía o la construcción y por abogados, con a lo menos diez años de ejercicio profesional. No podrán estar relacionados con empresas concesionarias de obras públicas ni ser dependientes del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública o prestar a éstos o éstas regularmente servicios profesionales remunerados, con excepción de universidades y centros docentes del Estado. El Reglamento establecerá las formalidades para el nombramiento de los árbitros.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y permanecerán en su

cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente; o, a solicitud de cualquiera de las partes siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuviesen conociendo de un reclamo en la etapa arbitral.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento, el que contemplará además las normas sobre inhabilidades que les serán aplicables.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus solicitudes o reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación. Sin embargo, este plazo será de 30 días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores que hayan constituido a su favor la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, siempre que tuvieren interés y en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento, la Comisión buscará la conciliación entre las partes y les propondrá bases de arreglo dentro de los 60 días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere solicitado su intervención. Si la conciliación no se produjere en el término de 30 días contado desde la proposición de las bases de arreglo por la Comisión, el concesionario podrá requerirle, dentro de los 5 días siguientes, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Si el concesionario no solicitare de la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral ni

interpusiere el recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quedará a firme la resolución o acto administrativo del Ministerio.

La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional de Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

1.- No será exigible boleta de consignación.

2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.".

15) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

"Artículo 36° bis.- El concesionario podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, solo ante la Comisión Arbitral constituida en conformidad al artículo 36.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio, y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, y concurrir las siguientes circunstancias:

1.- Que se acompañen comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama, y

2.- Que se rinda fianza suficiente para responder de los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la

construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a treinta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiese acuerdo entre las partes de mantener dicha paralización.”.

16) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28 de esta ley.”.

b) Elimínase el inciso quinto.

17) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración “ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”, y la coma (,) que la precede.

b) Sustitúyese la voz “tercera” por “segunda”.

18) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 39, la expresión “a desarrollar áreas de servicio”, por la siguiente oración: “al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones “toda obra pública,” y “salvo el caso”, la siguiente expresión: “la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,”.

19) Reemplázase el artículo 42, por el siguiente, nuevo:

“Artículo 42.- Cuando un usuario de una obra dada en concesión incumpla el pago de su tarifa, el concesionario tendrá derecho a cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley

Nº 18.287, el Juez de Policía Local del territorio del domicilio del acreedor o de quien sus derechos represente, el cual deberá, al ordenar dicho pago, imponer al condenado una indemnización compensatoria en favor del concesionario, de un valor equivalente a un múltiplo del pago incumplido, según se detalla en el inciso siguiente, más los intereses máximos convencionales y el reajuste según el índice de Precios al Consumidor entre la fecha del incumplimiento y la del pago efectivo, o bien el valor equivalente a dos unidades tributarias mensuales, estando obligado a aplicar el mayor valor.

Si el usuario es deudor de hasta tres documentos de cobro, la indemnización compensatoria será de un valor equivalente a cinco veces el pago incumplido. Si debiese cuatro o cinco documentos de cobro, dicha indemnización será de un valor equivalente a quince veces el pago incumplido. Dicho múltiplo se elevará a veinticinco cuando se acumulen más de cinco documentos de cobro.

En la misma sentencia, se regularán las costas procesales y personales, calculándolas con el valor total reajustado de la tarifa e indemnización indicadas.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.

Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito, las siguientes expresiones:

1) En la primera oración, intercálase entre las expresiones “dispositivo electrónico” y “u otro sistema”, la voz siguiente: “habilitado”.

2) En la segunda, intercálase entre las expresiones “sancionada” y “de conformidad”, la siguiente expresión: “con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la

oración siguiente: "Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

b) Elimínase, en el inciso tercero, la oración que comienza con "Sin embargo" y concluye con "en un lugar visible de éste".

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

"Art. 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite."

3) Agrégase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

4) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 24, entre la frase "lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal" y el punto seguido (.), la siguiente frase: ", a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la Municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa."

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

"Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas,

de la Municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas, comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° de esta ley. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción; y, la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número 2 anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de esta ley, y la Municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.".

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto N° 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

- 1) Sustitúyese la voz "segundo" por "tercero".

2) Agrégase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la oración siguiente: “o a éste y a la Municipalidad respectiva, según corresponda”.

Artículo 5°.- Agrégase en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal.”.

Artículo Transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, salvo a aquellas sociedades concesionarias, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, las sociedades concesionarias y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije Niveles de Servicio explícitos y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellas sociedades que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán regidas por las normas legales vigentes a la fecha de licitación y del perfeccionamiento de dicho contrato de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Las modificaciones introducidas por esta ley, pero sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, al artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL. MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas; a la ley N° 18.290, Ley de Tránsito; a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al Decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local;.

b) Las normas contenidas en el inciso séptimo del artículo 36 y en el artículo 36 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N° 164, de

1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en ambos casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Conciliadora con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.".

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

EDUARDO BITRAN COLODRO
Ministro de Obras Públicas

ANDRES VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

BELISARIO VELASCO BARAHONA
Ministro del Interior